



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM106/PES/PAN/437/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
A) COMPETENCIA	7
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	7
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	8
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	11
1. PROPAGANDA POLÍTICO Y/O ELECTORAL	14
1.1 MARCO JURÍDICO	14
1.2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO Y/O ELECTORAL	16
1.3 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO.	21



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

1.4 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.....	26
1.5 SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AL C. MARCOS ISLEÑO ANDRADE.....	30
E) EFECTOS.....	31
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	32
ACUERDO.....	32

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, toda vez que a su consideración no se actualizan las presuntas conductas denunciadas, ello a partir del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El 6 de mayo de dos mil veintiuno¹, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², presentó escrito de denuncia en contra del C. Marcos Isleño Andrade, en su calidad de candidato del Partido Verde Ecologista de México, por

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo, OPLE.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

la alcaldía de Medellín de Bravo, Veracruz, escrito que posteriormente fue recibido en la Oficialía de partes de este Organismo el siete de mayo, mediante el cual se denuncia *“conductas mediante las que se atenta en contra de los principios de la imparcialidad y equidad de la contienda electoral, así como contra el principio de separación iglesia-estado”*.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 10 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM106/PES/PAN/437/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 10 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE³, para que realizara las siguientes diligencias: -----

- Certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja, mismas que se enlistan a continuación.

Liga Electrónica	
1.	https://www.facebook.com/yisel.larasalas/posts/10221932302289907
2.	https://www.facebook.com/yisel.larasalas/posts/10221962177116759
3.	https://www.facebook.com/luzandrea.cancinobalderas/posts/2950773958534265
4.	https://www.facebook.com/luzandrea.cancinobalderas/posts/2912336879044640

³ En adelante, UTOE.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

- | |
|--|
| 5. https://www.facebook.com/luzandrea.cancinobalderas/posts/2916756295269365 |
| 6. https://www.facebook.com/luzandrea.cancinobalderas/posts/2944761662468828 |
| 7. https://www.facebook.com/luzandrea.cancinobalderas/posts/2952988251646169 |
| 8. https://www.facebook.com/yamir.rosado |
| 9. https://www.facebook.com/marcosislenoa/photos/a.201800553239257/3956090661143542 |

En misma fecha, se requirió al Consejo Distrital 17, con sede en Medellín de Bravo, Veracruz, para que proporcionara la lista de las personas que aprobaron la convocatoria para ser contratadas como Supervisores Electorales locales y Capacitadores Asistentes Electorales locales, correspondiente a los municipios que integran dicho Distrito Electoral, también se le requirió para que informara si la C. Yisel Lara Salas, funge como Supervisora Electoral o Capacitadora Asistente Electoral local, en alguno de los municipios que conforman dicho Distrito Electoral.

El mismo 10 de mayo, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz para que proporcionara Copia certificada del encarte de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, ubicada en la siguiente dirección: Escuela Primaria Miguel Hidalgo, ubicada en la calle Miguel Hidalgo número 292, localidad El Tejar, Código Postal 94273, entre las calles Constitución y Aquiles Serdán, Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

En fecha 12 de mayo se tuvo por cumplido lo ordenado al Consejo Distrital 17, con sede en Medellín de Bravo, Veracruz, toda vez que remitió la información que le fue solicitada, mediante proveído de fecha diez de mayo.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

En fecha 13 de mayo, se recibió escrito por parte del quejoso en el que Ofrece prueba superveniente, por tal motivo se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que certificara la publicación ofrecida como prueba, misma que consiste en el contenido de la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/marcosislenoa/posts/3966012586818016>.

El 18 de mayo, se tuvo por cumplido lo ordenado a la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, lo solicitado mediante proveído de fecha 10 de mayo.

El 22 de mayo, se requirió al quejoso para que informara sobre sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de una liga genérica.

El 26 de mayo, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, mediante proveídos de fecha 10 y 13 de mayo, toda vez que remite las actas de oficialía electoral correspondientes.

El 31 de mayo, se recibieron las actuaciones de notificación al C. José Fabián Carrión Aguado, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 106, con sede en Medellín de Bravo.

El 3 de junio, se acordó glosar el acuerdo OPLEV/CG188/2021 de fecha tres de mayo, del Consejo General de este OPLE, mediante el cual se **aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz.**



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

Asimismo, se acordó atraer como hecho notorio el domicilio que obra en el expediente **CG/SE/PES/ETM/182/2021 Y SU ACUMULADO CG/SE/PES/PAN/271/2021**, relativo al domicilio del C. Marcos Isleño Andrade.

4. ADMISIÓN

En fecha 3 de junio, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de las mismas planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 3 de junio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

⁴ En adelante, Comisión.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues a decir del quejoso, el denunciado ha incurrido en *“conductas mediante las que se atenta en contra de los principios de la imparcialidad y equidad de la contienda electoral, así como contra el principio de separación iglesia-estado”*, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que la representación del Partido Acción Nacional solicita el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

*Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el denunciado, ha demostrado que pone en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021, solicito respetuosamente a la autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes, a fin de que se eliminen*

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

las publicaciones y expresiones denunciadas y que, el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar la normatividad electoral, lo anterior, con el objetivo de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha.

De igual modo, se solicita a esta autoridad, que el registro como precandidato o candidato dentro del Proceso Local Electoral 2020 2021 de Marcos Isleño Andrade le sea negado, en caso de ya haber sido aprobado, este le sea cancelado. (...)

Lo resaltado es propio

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente,



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

⁶ JJ P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

La representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Medellín de bravo, Veracruz, aduce que el C. Marcos Isleño Andrade está poniendo en riesgo la preservación del principio de imparcialidad por lo que debe regirse todo aquel funcionario electoral, pues el denunciado ahora cuenta con al menos tres funcionarios electorales que tienen una clara simpatía por su candidatura, como lo han demostrado por propia cuenta a través de sus publicaciones y manifestaciones en sus páginas de Facebook.

En relación a lo anterior, la representación quejosa solicita la eliminación de las publicaciones que se encuentran alojadas en la red social Facebook, mismas que a su decir, corresponden a las C. Yisel Lara Salas, en su calidad de Capacitadora Asistente Electoral Local; C. Yamil Airelli, Blanco rosado, quien fue designada como Segunda Secretaría de Mesa directiva de Casilla, en el Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, y la C. Luz Andrea Cancino Balderas quien fue designada como presidenta de Mesa directiva de Casilla, en dicho municipio.

Ahora, mediante acuerdo de fecha tres de junio, la Secretaría Ejecutiva determinó dar vista al Instituto Nacional Electoral respecto a las conductas atribuibles a las C. Yamil Airelli, Blanco rosado, quien, a decir del quejoso, fue designada como Segunda Secretaría de Mesa directiva de Casilla, en el Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, y la C. Luz Andrea Cancino Balderas quien fue designada como presidenta de Mesa directiva de Casilla, en dicho municipio, ello al considerar que el proceso de selección de dichas personas como funcionarias electorales fue llevado a cabo por la autoridad electoral federal, por tanto, al ser éstas funcionarias federales, corresponde a dicha instancia determinar lo procedente.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

En ese sentido, esta Comisión abordará el estudio de las medidas cautelares en lo concerniente a las publicaciones atribuidas a la C. Yisel Lara Salas, en su calidad de Capacitadora Asistente Electoral Local, pues su proceso de selección como funcionaria electoral correspondió a este OPLE a través del Consejo Distrital Electoral de Medellín de Bravo, Veracruz.

Asimismo, se abordará el estudio del contenido de la liga electrónica atribuible al C. Marcos Isleños Andrade, por cuanto hace a la supuesta difusión de una publicación con contenido religioso.

Ahora, de la narrativa de los hechos, esta autoridad considera que se podría incurrir en **violaciones a las normas en materia de propaganda político y/o electoral**, vulnerando con ello el principio de imparcialidad y laicidad que debe observarse en el desarrollo del proceso electoral, lo que a consideración de esta Comisión violentaría lo dispuesto en los artículos 24, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 340 fracción II del Código Electoral; y 6, numeral 3, inciso g) y 66 numeral 2, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Dicho estudio se realizará bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar, acerca de las conductas denunciadas presuntamente atribuibles al C. **Marcos Isleño Andrade**, quien tiene el

⁷ En adelante, Constitución Federal.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

carácter de candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de Medellín de Bravo, Veracruz.

1. PROPAGANDA POLÍTICO Y/O ELECTORAL

1.1 MARCO JURÍDICO

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)⁸.

En tanto que la **propaganda electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los

⁸ Véase los recursos de apelación expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

Por su parte, el legislador ordinario determinó la definición de propaganda electoral en el artículo 242, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el diverso 69, párrafo tercero del Código Electoral señalando a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un **partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse los siguientes elementos:

Subjetivo. La persona que emite el mensaje.

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

Lo anterior, para estar en condiciones de establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

1.2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO Y/O ELECTORAL

El quejoso manifiesta que es posible observar en la página oficial de Facebook a nombre de Yisel Lara Salas, quien fue asignada como Capacitadora Asistente Electoral Local, cómo esta ha realizado en diversas fechas publicaciones en las que claramente puede observarse cómo ella simpatiza con la candidatura del C. Marcos Isleño Andrade, candidato a la presidencia municipal del municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, y que en tales publicaciones se observa el logo que conocidamente se ha usado en la campaña del denunciado.

Asimismo, manifiesta que el denunciado, quien habrá solicitado a sus simpatizantes que procuren formar parte de la autoridad electoral, pone en riesgo la imparcialidad que debe regir sus labores, pues en virtud del claro contacto que una tendrá con el electorado **como capacitadora**, se entiende que los acercamientos que ésta tenga con la ciudadanía electoral y demás personas que puedan desarrollar un papel dentro del proceso y la jornada electoral, se verá viciado y buscará el apoyo de la candidatura por el denunciado.

A la luz de las anteriores consideraciones, esta Comisión realizará el estudio de las conductas denunciadas, ello, tomando en consideración lo asentado en el acta AC-

CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

OPLEV-OE-648-2021, proporcionada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como su anexo respectivo, cuyo contenido se ilustra a continuación.

Liga electrónica	Imagen certificada	Extracto del acta
<p>https://www.facebook.com/yisel.larasalas/posts/10221932302289907</p> <p>Red social: Facebook</p> <p>Fecha de publicación: 05/02/2021</p>		<p>"misma que me remite a una publicación en la red social Facebook, de la que observo del lado izquierdo un círculo que contiene una imagen de perfil de una persona de sexo femenino, tez morena y cabello oscuro, continua el nombre de usuario "Yisel Lara Salas", por debajo la fecha "5 de febrero" y el ícono de público. ----- Debajo observo una imagen con un fondo blanco y en medio destacan tres círculos color rosa y en uno de ellos veo una letra "I", debajo el texto en color rosa "ESTOY CONTIGO". ----- Continua un nombre de perfil "Gaby Mejia", la fecha "5 de febrero" y el ícono de público. - Noto el texto "SOY DE MEDELLÍN... ----- SOY MUJER ... ----- Y ESTOY ... ----- Mujeres con Marcos..."</p>
<p>https://www.facebook.com/yisel.larasalas/posts/10221962177116759</p> <p>Redo social: Facebook</p> <p>Fecha de Publicación:</p>		<p>"misma que me remite a una publicación en la red social Facebook, de la que observo del lado izquierdo un círculo que contiene una imagen de perfil de una persona de sexo femenino, tez morena y cabello oscuro, continua el nombre de usuario "Yisel Lara Salas", por debajo la fecha "9 de febrero" y el ícono de público. -----</p>



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

<p>9 de febrero</p>		<p>Debajo observo una imagen con un fondo verde y destaca una imagen de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, tiene barba y porta chaleco verde; junto a él hay un menor, mismo que para salvaguardar su identidad procedo a cubrir su rostro. — Debajo el texto en color negro “El mejor regalo que le puedes dar a tu familia es tú tiempo.”, debajo un recuadro color blanco con tres círculos en medio y una letra “I”, debajo “ESTOY CONTIGO”. — Continúa un nombre de perfil “Gaby Mejia”, la fecha “9 de febrero” y el ícono de público. Noto el texto “Dejemos a nuestros hijos un mundo mejor...” — Yo estoy contigo... —</p>
---------------------	--	--

De un análisis preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, a consideración de esta Comisión, no se advierte que en las publicaciones realizadas en la red social de la C. Yisel Lara Salas se actualice la conducta de violaciones a las normas sobre propaganda electoral, y que con ello se transgreda el principio de imparcialidad que rige en la materia electoral, pues no reúnen las características para acreditar el elemento material de tal conducta.

Se llega a tal consideración, por las siguientes razones.

En primer término, es menester precisar que la **propaganda electoral**, consiste en **presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en**



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

Así, de un análisis preliminar al contenido de las publicaciones proyectadas en la red social Facebook, bajo el nombre de perfil denominado "**Yisel Lara Salas**", en sede cautelar, esta Comisión no advierte que se actualicen violaciones a las normas sobre propaganda electoral, pues de las mismas no se aprecia que se realicen llamados expresos al voto, o que se trate de posicionar a una determinada candidatura.

Ahora, el denunciado aduce que el C. Marcos Isleño Andrade, solicitó a sus simpatizantes que procuren formar parte de la autoridad electoral, con la finalidad de afectar el principio de imparcialidad de que debe regir el proceso electoral y que, con ello, se beneficie al denunciado.

Sin embargo, la parte quejosa no aporta las probanzas suficientes para acreditar de manera indiciaria su dicho, considerándose por esta Comisión que cuando el denunciante asevera que: "**como capacitadora, se entiende que los acercamientos que ésta tenga con la ciudadanía electoral y demás personas que puedan desarrollar un papel dentro del proceso y la jornada electoral, se verá viciado y buscará el apoyo de la candidatura por el denunciado**", son hechos futuros de realización incierta, pues no se puede concluir que por el solo hecho de que la C. "**Yisel Lara Salas**", haya difundido a través de la red social



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

Facebook publicaciones que hagan alusión al denunciado, con esto se pretenda inferir que hará propaganda a favor de él.

Sumado a lo anterior, del acta de Oficialía Electoral se desprende que las publicaciones denunciadas fueron difundidas en fechas 5 y 9 de febrero, lo que trae como consecuencia dos consideraciones importantes.

La primera de ellas es que a la fecha de las publicaciones se encontraba en desarrollo la etapa para las actividades de precampaña, por parte de las personas que aspiraran a obtener una candidatura a cargo de elección a través de las distintas fuerzas políticas, ello en concordancia con la resolución **INE/CG289/2020**, en la que se determinó que la etapa de periodo de precampaña correrá del 28 de enero al 16 de febrero de la presente anualidad.

La segunda, tiene que ver con que al momento de las publicaciones la C. **"Yisel Lara Salas"**, no fungía como Capacitadora Asistente Electoral, pues de autos se advierte que fue designada con tal carácter en fecha 1 de mayo, esto permite inferir que al momento de haber realizado las publicaciones no tenía el carácter de servidora pública como Capacitadora, por tanto no se puede concluir que con ellas hubiera pretendido influir en el ánimo del electorado como la afirma el quejoso.

En tales consideraciones, esta comisión concluye que las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión, y que su contenido no incurre en violaciones en materia de propaganda electoral.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

En consecuencia, esta Comisión considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones y expresiones denunciadas alojadas en la red social Facebook, bajo el nombre de perfil "**Yisel Lara Salas**". Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

1.3 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO.

Con respecto a esta temática, el quejoso manifiesta lo siguiente.

El 4 de mayo del 2021, fue realizado una publicación en el perfil de Facebook del C. Marcos Isleño Andrade en la subió una fotografía de su persona, claramente identificable, mientras que, en esa imagen, detrás de él, es posible aprecia que obra un monumento religioso de color amarillo correspondiente a una conocida iglesia ubicada en la cabecera municipal del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

Para abonar a lo anterior, mediante escrito de fecha 10 de mayo, el quejoso aportó una liga electrónica, en cuyo contenido, a decir de la parte denunciante, el C. Marcos Isleño Andrade desde el día 7 de mayo de 2021 está haciendo uso público de propaganda en redes

CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

sociales con símbolos religiosos como es la iglesia "San Miguel Arcángel" ubicada en plaza principal del municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

Para tener un mayor panorama de lo aducido por quejoso, a continuación, se inserta el contenido de las actas AC-OPLEV-OE-648-2021 y AC-OPLEV-OE-655-2021, proporcionadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como sus anexos respectivos, cuyo contenido se ilustra a continuación.

Acta AC-OPLEV-OE-648-2021

Liga electrónica	Imagen certificada	Extracto del acta
<p><i>"https://www.facebook.com/marcosieslenoa/photos/a.201800553239257/3956090661143542"</i></p>		<p><i>"misma que me remite a una publicación en la red social Facebook, de la que observo del lado derecho un círculo que contiene una imagen de perfil de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro y porta camisa blanca, continua el nombre de usuario "Marcos Isleño", por debajo la fecha y hora "4 de mayo a las 08:34" y el ícono de público. -----</i></p> <p><i>... Del lado izquierdo veo una imagen de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, barba porta camisa blanca; detrás del referido veo un inmueble color amarillo"</i></p>



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

Acta AC-OPLEV-OE-655-2021

Liga electrónica	Imagen certificada
<p>https://www.facebook.com/marcosislenoa/posts/3966012586818016</p>	

Extracto de acta

me remite a una publicación de la red social Facebook, en la cual observo un círculo que contiene la foto de perfil de una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro y usa una prenda de color blanco, aun costado el nombre de perfil "Marcos Isleño", debajo la fecha "7 de mayo a las 16:00", seguido del icono público, debajo continua con el texto: "Camino todos los días por nuestras calles, veo la alegría y el trabajo de todas las personas que hacen único este lugar y ese es el motor que me impulsa a querer seguir trabajando en más y mejores oportunidades para todos.- Juntos lograremos el Medellín que todos queremos. -----

¡Por ti, por Medellín! -----

Debajo observo una imagen donde veo del lado derecho a una persona de sexo masculino de tez morena, cabello oscuro, tiene barba, viste una camisa color verde fuerte, tiene los brazos cruzados sobre el pecho; detrás advierto un fondo desenfocado que consiste en espacio abierto, un inmueble de color amarillo con blanco y vegetación; del lado izquierdo superior aprecio el texto "Marcos Isleño" en letras blancas, debajo "PRESIDENTE MUNICIPAL MEDELLIN" en un cuadro blanco y letras traslucidas; en la parte inferior izquierda aparecen en letras en color blanco y en dos cuadros color rojo el siguiente texto: "EL ÚNICO CANDIDATO QUE SI ES DE MEDELLIN"; de lado derecho inferior distingo un texto en letras blancas el cual es "¡Por ti por Medellín!"; debajo tres recuadros, el primero con fondo blanco y en letras guinda la palabra "morena", debajo un texto que no es perceptible, seguido de un recuadro con fondo verde claro que contiene el un ave y una "V" en grande de color blanco debajo de este la palabra "VERDE" de color blanco y por ultimo advierto un cuadro con fondo rojo que tiene una estrella de color amarillo en medio y abajo las letras en mayúsculas y de color amarillo "PT". -----



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

Por lo antes citado, se procederá a citar los parámetros establecidos a la tesis XVII/2011 de rubro y texto siguientes:

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- *De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.*

Derivado de lo anterior, se advierte que, si bien el quejoso manifiesta que con tales publicaciones se violenta el principio de separación entre iglesia y estado, lo cierto es que esta Comisión, no advierte que tal situación se actualice.

Por tanto, analizando la tesis citada en párrafos precedentes se advierte que la finalidad del principio de separación Iglesia-Estado es buscar que la propaganda electoral no intervenga con la moral y/o la conciencia de los ciudadanos, para que ello no coaccione el voto de los participantes del proceso electoral, es decir, se busca que exista libertad de conciencia en la contienda.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

Ahora bien, ante lo analizado, se observa que la publicación denunciada no relaciona o vincula la política con la religión ello es así, pues si bien es una publicación realizada a través de la red social Facebook, bajo el nombre de perfil "**Marcos Isleño**", lo cierto es que, de las actas de la UTOE, no se advierten que se haga referencia a símbolos religiosos, ya que de la descripción de las publicaciones denunciadas se advierte lo siguiente: *detrás del referido veo un inmueble color amarillo*" "*detrás advierto un fondo desenfocado que consiste en espacio abierto, un inmueble de color amarillo con blanco y vegetación; del lado izquierdo superior aprecio el texto "Marcos Isleño"*.

En esas circunstancias, es menester preciar que si bien se emiten mensajes como "*Camino todos los días por nuestras calles, veo la alegría y el trabajo de todas las personas que hacen único este lugar y ese es el motor que me impulsa a querer seguir trabajando en más y mejores oportunidades para todos. Juntos lograremos el Medellín que todos queremos. ¡Por ti, por Medellín*" "**Marcos Isleño**" "**PRESIDENTE MUNICIPAL MEDELLÍN**" "**EL ÚNICO CANDIDATO QUE SI ES DE MEDELLÍN**" "*¡Por ti por Medellín!*, lo cierto es que tales manifestaciones son realizadas en el periodo de campaña, tal como lo determina el artículo 69, párrafo cuarto y sexto del Código Electoral.

En tal sentido, tomando en cuenta los resultados arrojados en las actas antes citadas, y al tratarse de una documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar

c. ...

[Lo resaltado es propio]

Por tanto, esta Comisión determina **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación en materia de **propaganda político-electoral con contenido de símbolos religiosos**, toda vez que lo manifestado por el denunciado no violenta las normas de propaganda política o electoral, por tanto, no se advierte vulneración al principio de equidad que hace valer el recurrente. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

1.4 Estudio Preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al C. **Josué García Hernández**, en su calidad de "candidato" del Partido Revolucionario Institucional por la Presidencia Municipal de Filomeno Mata, Veracruz, se abstenga, en lo subsecuente de continuar vulnerando la normatividad electoral, con el objeto de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de lo que no se puede afirmar que ocurrirán.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**⁹.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹⁰, en donde razonó lo siguiente:

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

Lo resaltado es propio

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹¹, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal y como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;** y

d. ...

[El resaltado es propio]

1.5 Solicitud de negativa de registro como precandidato o candidato, dentro del proceso electoral 2020-2021, al C. Marcos Isleño Andrade.

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que el registro como precandidato o candidato dentro de Proceso Electoral Local 2020-2021 Marcos Isleño Andrade le sea negado, en caso de ya haber sido aprobado, este le sea cancelado.

Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, lo cierto es que esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de las precandidaturas o candidaturas.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

- **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones y expresiones denunciadas alojadas en la red social Facebook, bajo el nombre de perfil "**Yisel Lara Salas**". Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE.
- **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación en materia de **propaganda político-electoral con contenido de símbolos religiosos**, toda vez que lo manifestado por el denunciado no violenta las normas de propaganda política o electoral, por tanto, no se advierte vulneración al principio de equidad que hace valer el recurrente. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.
- **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones y expresiones denunciadas alojadas en la red social Facebook, bajo el nombre de perfil "*Yisel Lara Salas*". Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta **violación en materia de propaganda político-electoral con contenido de símbolos religiosos**, toda vez que lo manifestado por el denunciado no violenta las normas de propaganda política o electoral, por tanto, no se



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

advierte vulneración al principio de equidad que hace valer el recurrente. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO a la Representación del Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el consejo Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, en el domicilio señalado en los autos del presente procedimiento; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

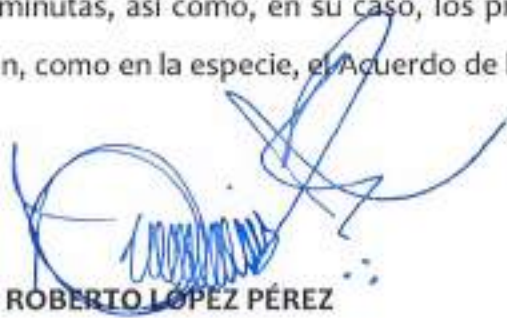
QUINTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el 5 de junio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.



CG/SE/CM106/CAMC/PAN /299/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

PERMANENTE DE QUEJAS Y

DENUNCIAS